



## AUTO N. 03517

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 1993, Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que con radicado 2002EE23796 del 20 de agosto de 2002 la Subdirección de Planeación del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, informó que en visita efectuada el 5 de agosto de 2002, al predio de la Hacienda Altamira en límite con el humedal Jaboque, en donde se está adelantando el Desarrollo Unir II, se verificó la presencia de tierra y escombros de construcción, materiales que se están recibiendo en dicho predio sin autorización del DAMA.

Que mediante Resolución 1774 del 5 de diciembre de 2002, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata, de actividades de disposición y recepción de escombros y tierra, sin autorización de la autoridad ambiental competente; al señor Mariano Enrique Porras Buitrago, en su calidad de propietario, del predio, denominado “Unir II- Predio Hacienda Altamira, el cual linda con el Humedal Jaboque, con vía de acceso, por la carrera 113, con calle 71A, pasando el paradero de los colectivos de Villas de granada, de la empresa Sidauto S.A, se sigue al occidente, hasta encontrar la hacienda Altamira, Localidad de Engativá.

Que la Resolución 1774 del 5 de diciembre de 2002 fue notificada por edicto el día 21 de enero de 2003 y cuenta con constancia de desfijación el día 3 de febrero de 2003.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público el día 13 de julio de 2011, realizó visita técnica al Humedal Jaboque en el costado norte en las zonas aledañas al desarrollo ilegal UNIR II, con el fin de verificar el estado actual del ecosistema, y, atendiendo a la solicitud con radicado 2011ER48994 del 2 de mayo de 2011 mediante el cual la alcaldía local de Engativá solicitó autorización para construir cerramiento provisional en un tramo del humedal Jaboque, en el sector UNIR II.

Que como resultado de esta visita técnica, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió Concepto Técnico No. 4569 del día 13 de julio de 2011, en el cual se consideró:

(...) **CONSIDERACIONES FINALES**



*Se solicita identificar el presunto infractor de la disposición inadecuada de escombros y residuos al interior del humedal, adicionalmente una vez se haya identificado a los infractores tomen las actuaciones administrativas sancionatorias de carácter ambiental de su competencia.”*

Que mediante Auto 3302 del 10 de agosto de 2011, se ordenó indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, así como oficiar a: la oficina de instrumentos públicos con el fin de determinar el nombre del o de los propietarios del predio identificado con Chip Catastral AAA0140ZEOE, aledaño al Humedal Jaboque, en el Sector denominado UNIR II Hacienda Altamira, en la localidad de Engativá; a la Alcaldía Local de Engativá para que por su intermedio se verifique el uso adecuado del suelo del predio identificado con Chip Catastral AAA140ZEOE, aledaño al Humedal Jaboque, en el sector UNIR II Hacienda Altamira; además para que se adelanten las acciones de acuerdo con su competencia e identifique plenamente a los responsables.

Que mediante documento identificado con radicado 2011ER166699 del 22 de diciembre de 2011, la Superintendencia de Notariado y Registro, informó que: “...revisado en el Sistema Magnético actualizado a la fecha, por consulta de índices de propietarios, cédulas de ciudadanía y direcciones existentes en la base de datos de esta zona, no se halló información alguna a nombre de UNIR II HACIENDA ALTAMIRA”.

Que mediante documento identificado con radicado 2011ER105172, del 24 de agosto de 2011, la Alcaldía Local de Engativá informó:” *Se han realizado visitas periódicas de control, al sector por usted mencionado, donde evidentemente se ha encontrado continua disposición de escombros por parte de particulares sobre la ZMPA del humedal Jaboque. Sin embargo como no se han identificado a los responsables se ha notificado al comando de la estación 10ª de policía, para que efectúe operativos continuos en el sector, tendientes a identificar e individualizar a los infractores que depositen escombros en la ZMPA y zonas aledañas y se impongan los comparendos respectivos los cuales deben ser remitidos a la Secretaría General de Inspecciones de la alcaldía local, para que se inicien las actuaciones administrativas de acuerdo con su competencia.”*

Que a través de documento identificado con radicado 2012ER019486 del 8 de febrero de 2012 la Caja de Vivienda Popular, informó que: (...) *el ciudadano MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía 19.109.412 expedida en Bogotá D.C., fue intervenido para administrar mediante la toma de posesión de sus negocios, bienes y haberes, ordenada por medio de la Resolución No. 384 del 30 de noviembre de 2005”.*

*Ante la imposibilidad de normalizar sus negocios por medio de la Resolución No. 624 del 30 de noviembre de 2007, expedida por el señor Director Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Habitar de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se ordenó la*



*Liquidación Forzosa Administrativa de los negocios, bienes y haberes del ciudadano MARIANO ENRIQUE PORRAS.*

*El predio denominado antes Hacienda Altamira hoy barrio Unir II, hace parte de la masa de la liquidación y actualmente se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso concursal; pero este está ocupado por aproximadamente 1.100 personas que ocupan 1336 lotes, en que fue dividido el bien raíz de mayor extensión, quienes alegan tener posesión regular y con justo título anterior al inicio del proceso liquidatorio”.*

Que atendiendo al requerimiento 2014IE101858 del 12 de diciembre de 2014 funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, realizaron visita de seguimiento y control el pasado 7 de noviembre de 2014, emitiendo el Concepto Técnico 2375 del 12 de diciembre de 2014, en el cual se estableció que:

#### **“CONSIDERACIONES FINALES**

*Teniendo en cuenta los impactos negativos causados al Humedal Jaboque en el sector Unir II, desde la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público se propondrá un Plan de Acción que contenga acciones de comando y control, con el fin de recuperar su Zona de Manejo y Preservación Ambiental. (...).”*

#### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asignó a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la



Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función prevista en el artículo primero, numeral 8) *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la citada ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que la Ley 1333 de 2009 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 y 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la citada ley en su Artículo 17, señala:

(...)

**Artículo 17.** *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*



*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Que la misma norma establece en su artículo 29 que los actos administrativos que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental serán publicados de conformidad con dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 3. Principios, dispone:

**“ARTÍCULO 3.** *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Que el artículo 306 ibídem establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

**“Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-

Que de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso se tiene que: **“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”**



Que en concordancia con lo anterior es de anotar que con el Auto 3302 del 10 de agosto de 2011, la entidad tenía un término de 6 meses contados a partir del 10 de agosto de 2011 para agotar en debida forma la etapa de indagación preliminar, la cual tenía por objetivo establecer el o los presuntos infractores a la normatividad ambiental, sin embargo; con las respuestas de las Entidades oficiadas, no se pudo determinar la propiedad del predio en que se realizaba la disposición de residuos de construcción y demolición, y pese a las continuas visitas de control por parte de esa Dirección no fue posible individualizar a los presuntos infractores por disposición de escombros en el predio Unir II –Hacienda Altamira.

Actualmente, el termino de 6 meses, que el artículo 17 de la ley 1333 otorga a la autoridad ambiental, con el fin de determinar si existe mérito para iniciar o no el proceso sancionatorio se encuentra vencido, sin que la autoridad haya dado inicio al proceso sancionatorio, ni individualizado a los presuntos responsables, por lo anterior se considera procedente archivar la presente actuación, tramitada bajo el expediente SDA-08-2011-1768.

Por otro lado, y en cuanto a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 1774 del 5 de diciembre de 2002, deberá desglosarse y trasladarse al expediente SDA-08-2016-347, ya que, de conformidad con los conceptos técnicos emitidos a partir de las visitas realizadas al predio, da cuenta de la imposibilidad de levantar la medida preventiva, toda vez que las causas que la originaron no se han subsanado y las afectaciones al parque ecológico de humedal Jaboque persisten.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Desglosar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 1774 del 5 de diciembre de 2002, obrante a folios 14 a 19 del expediente SDA-08-2011-1768, para que repose en el expediente SDA-08-2016-347.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el archivo del Expediente SDA-08-2011-1768, que contiene las actuaciones administrativas ordenadas en el Auto 3302 del 10 de agosto de 2011, a través del cual se dio inicio a una indagación preliminar de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Como consecuencia de lo anterior, trasladar el expediente SDA-08-2011-1768, al Grupo de Expedientes de la Secretaría para que proceda a realizar el correspondiente desglose y archivo físico de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.



**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LAURA JULIANA CUERVO MORALES	C.C:	1032379433	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171012 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/04/2018
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/04/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/05/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/04/2018
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------